

Constancia Secretarial: Ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Radicación 2021-00063

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ha tenido toda la intención de cumplir las cargas procesales solicitadas por el Despacho, resaltando que este Estrado Judicial, no tuvo en cuenta el certificado expedido por la empresa de servicio postal autorizado, donde consta la diligencia de notificación al pasivo negativa, y donde expresa la intención de continuar el trámite en otra dirección, y la solicitud que obra en el pdf. 15 del C1, a más de lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta la solicitud de secuestro, por lo cual, no era procedente el requerimiento del cual trata el art. 317 del C.G.P., para notificación del ejecutado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 24 de noviembre de 2022, tiene vocación de prosperar, como quiera que la parte actora, intentó realizar las diligencias de notificación al pasivo y solicitó nueva medida cautelar, previo al desistimiento tácito de la demanda.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- Ahora bien, es menester resaltar que, el actor demostró mediante la solicitud expuesta previo al auto de terminación, la intención de notificar al extremo pasivo, en fecha 22 de noviembre de 2023 (pdf.15 C1), y las diligencias de notificación, las cuales arrojaron resultado negativo, por lo cual, el Despacho debía tener en cuenta dichas diligencias, las cuales interrumpieron los términos previstos en el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 (pdf.14 C1).

A más de lo anterior, el día 13 de junio de 2022, la parte actora solicitó el secuestro del bien inmueble con M.I. 50S-5667 (pdf.22 C2), por lo tanto, fuera de la interrupción de términos señalada en líneas anteriores, con la nueva petición de cautela, no se cumplían los requisitos normativos para requerir al demandante a fin de que materializara la notificación del pasivo, sin previamente haber practicado la cautela respectiva.

3.- De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, puesto que, debía tenerse en cuenta el certificado expedido por la empresa de servicio postal autorizado, donde constaba el impulso de la carga de notificación al pasivo, la solicitud de tener en cuenta que se adelantaría nueva diligencia de notificación y la solicitud de secuestro.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

PRIMERO. – Dejar sin valor ni efecto lo dispuesto en auto de fecha 24 de noviembre de 2022

SEGUNDO. - Tener en cuenta las diligencias de notificación negativas al pasivo, aportadas por el extremo actor.

TERCERO. – Dada la infructuosidad de efectuar la notificación del demandado **YEIMI CAROLINA GUERRERO FONSECA**, se decreta su emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para el efecto, por Secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

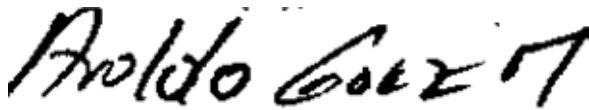
Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

CUARTO. - **DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-5667 de la Oficina de Registro De

instrumentos Bogotá D.C. – Zona respectiva, de propiedad de la parte demandada.

QUINTO: **COMISIONAR** a la respectiva Alcaldía para que lleve a cabo la diligencia del anterior numeral, funcionario facultado para designar y reemplazar secuestre, a quien se le fijan como gastos la suma de \$200.000, en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 3º numeral 1 del artículo 48 *ídem*. Líbrese el Despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 064 del 01 DE DICIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234fc3cee37c13c71e3e760fb878ba675d65205dc7e6faf71647bc070cb0d230**

Documento generado en 29/11/2023 08:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>